

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Elvira Aguilar

Expediente: 244/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 244/2010, promovido por usuario registrado como Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos (02) de junio de dos mil diez, el hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00198110, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Si existen Actas de Sesión de Cabildo relacionadas con acuerdos para crear el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, para convocar a los ciudadanos para que formen parte del mismo, toma de protesta en el Cabildo de los ciudadanos que lo integran, asignación de recursos para su operación, solicito del Alcalde los argumentos y documentos en los que se basa para declarar que no se ha comprobado la legalidad del Instituto, según lo publica El Siglo de Torreón de junio 2 de 2010.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta (30) de junio del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica respuesta en los siguientes términos:

... Estimado solicitante

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00198110 por la cual solicita actas de sesión de Cabildo relacionadas para crear el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, para

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

convocar a los ciudadanos para que formen parte del mismo, toma de protesta en el Cabildo de los ciudadanos que lo integran, asignación de recursos para su operación, documentos en lo que se basa para declarar que no se ha comprobado la legalidad del Instituto, según lo publica El (sic) Siglo de Torreón de junio 2010. Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con La (sic) Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no se tiene inconveniente alguno para proporcionar la información solicitada.

Una vez realizada la búsqueda de dicha información en la Secretaría del R. Ayuntamiento a través del Subsecretario Lic. Francisco José Adame Acosta, remite oficio SRA-SAA/218/2010, consta de 34 fojas útiles referente a su solicitud, mismos que estarán disponible (sic) en la modalidad de copia simple, previo el pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, con fundamento al artículo 34, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal del año 2010, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición en copia simple, con costo de \$ 1.10 cada copia simple.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de la Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar \$ 40.48 (Son cuarenta pesos 45/100 M.N.) por concepto de expedición de copia simple.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en la Contraloría Municipal en la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Morelos # 123 oriente, para que se haga entrega de la información citada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Sin mas por el momento, reitero a Usted (sic) el compromiso de la
Transparencia asumido por la actual administración.

TERCERO. RECURSO. En fecha siete (07) de julio de dos mil diez, la ciudadana Elvira Aguilar interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Torreón en los siguientes términos:

No solicito los documentos a que hace referencia la respuesta; solicito los argumentos y documentos en que se basa el Alcalde para afirmar de la ilegalidad que refiere la solicitud de información.

CUARTO. TURNO. El día nueve (09) de julio del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 244/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/773/10, el día trece (13) de julio del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) del mes de julio del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 244/2010, interpuesto por Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón . En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracciones III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día trece (13) de julio del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/795/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha doce (12) de julio del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal, que a la letra dice:

“...Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al recurso de revisión 244/2010 recibido en esta oficina con fecha 19 de Julio (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00198110 que interpusiera Elvira Aguilar, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00198110 con fecha 2 de Junio del 2010 en la que requiere [...].

A lo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento no tiene inconveniente en entregar la información previo pago de los derechos correspondientes, disponible en copia simple, con un costo por reproducción de \$ 40.46 (son Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

cuarenta pesos 46/100) con fundamento en el Artículo 34 frac V de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, por concepto de expedición en copia simple, una vez efectuado el pago se hará entrega de la información citada, mismo que hasta el momento no se ha realizado.

SEGUNDO. Con fecha 2 de Junio (sic) 2010, se admitió un recurso de revisión del cual se desprende motivo de la inconformidad [...], de la inconformidad expresada por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Secretaría del R. Ayuntamiento en el sentido de que considera la misma incompleta atendiendo a los cuestionamientos señalados en su inconformidad.

Al respecto es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos (sic) personales (sic), que establece que los sujetos obligados solo entregarán información que se encuentre en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concretamente pretende hacer valer el solicitante. Asimismo, y atendiendo a la literalidad de su solicitud de información con número de folio 00198110, la Unidad de Atención a puesto a su disposición la información recabada en Secretaría del Ayuntamiento, mismo que no es posible entregar a través de Infocoahuila ya que sobrepasa el límite del mismo. Y que se hará entrega una vez realizado el pago de la reproducción en copia simple.

Así las cosas, resultan infundados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

Por último y en virtud de que la información apelada fue puesta a disposición para cubrir el pago de los derechos correspondientes y no se ha presentado con el pago correspondiente para hacer entrega de la misma, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc I de la

ley (sic) de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos
personales,

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos.

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada
que se recibió el 19 de Julio del año en curso.

Segundo.- Se CONFIRME la respuesta proporcionada al recurrente por parte
de la Unidad de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del
presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones
I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la
Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que
se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la
impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de
información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o
fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer,
por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre
o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del
sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes,
contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha dos (02) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día treinta (30) de junio del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero (01) de julio del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día cuatro (04) de agosto del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día siete (07) de julio de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada fue proporcionada en los términos requeridos por la ciudadana.

La ciudadana solicitó lo siguiente:

Si existen Actas de Sesión de Cabildo relacionadas con acuerdos para crear el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, para convocar a los ciudadanos para que formen parte del mismo, toma de protesta en el Cabildo de los ciudadanos que lo integran, asignación de recursos para su operación, solicito del Alcalde los argumentos y documentos en los que se basa para declarar que no se ha comprobado la legalidad del Instituto, según lo publica El Siglo de Torreón de junio 2 de 2010.

El sujeto obligado notifica a la recurrente que las actas de sesión de Cabildo relacionadas para crear el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, convocar a los ciudadanos, formar parte del mismo, toma de protesta en el Cabildo de los ciudadanos que lo integran, asignación de recursos para su operación y documentos en los que se basa para declarar que no se ha comprobado la legalidad del Instituto, la información requerida estará disponible en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes.

El ciudadano se inconforma con la respuesta y manifiesta que no solicitó los documentos a que hace referencia la respuesta, sino que requirió los argumentos y documentos en que se basó el Alcalde para afirmar de la ilegalidad del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno.

SÉPTIMO. Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Torreón dio respuesta a la ciudadana indicando que pone a su disposición copia de las actas de cabildo en cuestión, lo cierto es que no entrega a la recurrente los argumentos y documentos en los que se basa el Alcalde para declarar que no se ha comprobado la legalidad del Instituto, según la publicación en el periódico el Siglo de Torreón del día dos de junio del presente año.

Es decir, la recurrente en su solicitud alude a las actas de cabildo relacionadas con la creación del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno de Torreón, mas no requiere copia de dichas actas, de tal forma que se pretendió poner a su disposición documentos que la ciudadana no solicitó. Derivado de lo cual, es de establecerse que el sujeto obligado no atendió debidamente la solicitud de acceso a la información planteada por Elvira Aguilar.

Al respecto es importante mencionar que la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece en su artículo 7, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos. De tal forma que, una vez documentada la información que deriva de la actividad pública del sujeto obligado, debe transparentarla a efecto de que la ciudadanía pueda acceder a ella y esté así en posibilidades de evaluar la gestión y administración pública que desempeña.

Por lo anterior expuesto, es procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón e instruirle a efecto de que garantice el acceso a la información a la recurrente, proporcionándole la información solicitada consistente en los argumentos y documentos en que se basa el Alcalde para declarar que no se ha comprobado la legalidad del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno de Torreón, en formato

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

digital a través del sistema Infocoahuila, siempre y cuando dicha información se encuentre en los archivos de la entidad pública, en caso contrario declarar la inexistencia conforme al artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 127 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta del Ayuntamiento de Torreón y se le instruye a efecto de que garantice el acceso a la información al recurrente proporcionándole la información solicitada consistente en los argumentos y documentos en que se basa el Alcalde para declarar que no se ha comprobado la legalidad del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno de Torreón, en formato digital a través del sistema Infocoahuila, siempre y cuando dicha información se encuentre en los archivos de la entidad pública, en caso contrario declarar la inexistencia conforme al artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLÓRES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO